Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2757/2019 y acumulados 2760/2019, 2763/2019, 2766/2019

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre de 2019
01 de octubre de 2019
02 de octubre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de noviembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de revisión 2757/2019

La clasificación de la respuesta

Recurso de revisión 2760/2019

Respuesta extemporánea

Recurso de revisión 2763/2019

Respuesta extemporánea

Recurso de revisión 2766/2019

"...La respuesta no da erteceza jurídica a mi representada, si el sujeto obligado no cuenta con la información debe de de declarar formalmente la inexistencia de la información..." sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Recurso de revisión 2757/2019

NEGATIVO

Recurso de revisión 2760/2019

AFIRMATIVO

Recurso de revisión 2763/2019

NEGATIVO

Recurso de revisión 2766/2019

NEGATIVO

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. *Respecto al recurso de revisión* ***2757/2019 y 2766/2019****, con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se* ***SOBRESEE*** *el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.*

TERCERO. *En cuanto al recurso de revisión* ***2760/2019 y 2763/2019****, se declara* ***INFUNDADO*** *el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se* ***CONFIRMA*** *la respuesta que fue notificada al recurrente el día 26 veintiséis y 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.*

Archívese como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2757/2019 Y ACUMULADOS 2760/2019, 2763/2019, 2766/2019**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de noviembre de año 2019 dos mil diecinueve. ----------

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2757/2019 y acumulados 2760/2019, 2763/2019, 2766/2019**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió 04 cuatro solicitudes de información, las cuales fueron presentadas a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, en las siguientes fechas:

Número de expediente del sujeto obligado	Recurso de revisión	Fecha de presentación de la solicitud
1689/2019	2757/2019	14/septiembre/2019
1673/2019	2760/2019	14/septiembre/2019
1686/2019	2763/2019	14/septiembre/2019
1655/2019	2766/2019	12/septiembre/2019

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, se emitió y notificó respuesta a las solicites de información, mediante

oficios suscritos por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, en las siguientes fechas y sentidos:

Número de expediente del sujeto obligado	Recurso de revisión	Fecha de notificación de la respuesta	Sentido de la respuesta
1689/2019	2757/2019	26/septiembre/2019	Negativo
1673/2019	2760/2019	26/septiembre/2019	Afirmativo
1686/2019	2763/2019	30/septiembre/2019	Negativo
1655/2019	2766/2019	26/septiembre/2019	Negativo

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través del correo electrónico oficial ut@itei.org.mx, 04 cuatro recursos de revisión en las fechas que se señalan a continuación:

Número de expediente del sujeto obligado	Recurso de revisión	Fecha de presentación del recurso de revisión
1689/2019	2757/2019	29/septiembre/2019
1673/2019	2760/2019	01/octubre/2019
1686/2019	2763/2019	01/octubre/2019
1655/2019	2766/2019	02/octubre/2019

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 09 nueve de octubre del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** los medios de impugnación que nos ocupan, a través del correo oficial cynthia.cantero@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

> ***Artículo 95.*** *Recurso de Revisión - Presentación*
>
> *(....)*
>
> *2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.*

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante 04 cuatro correos electrónicos, recibidos en la dirección electrónica cynthia.cantero@itei.org.mx, el día 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Recurso de revisión 2757/2019

*"...**PRIMERO.**- Se tiene por recibido el correo de 09 de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 035/2019**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 035/2019**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos...." Sic*

Recurso de revisión 2760/2019

*"...**PRIMERO.**- Se tiene por recibido el correo de 09 de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 038/2019**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la*

Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

***TERCERO**.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 038/2019**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos…." Sic*

Recurso de revisión 2763/2019

*"…**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 09 de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 041/2019**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO**.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 041/2019**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos…." Sic*

Recurso de revisión 2766/2019

*"…**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 09 de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 044/2019**.*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO**.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 044/2019**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y*

sustanciación del citado medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos…." Sic

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 04 cuatro acuerdos de fecha 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido los Recursos de Revisión interpuestos por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** a los cuales se les asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 2757/2019, 2760/2019, 2763/2019** y **2766/2019.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes Recursos de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **2760/2019, 2763/2019, 2766/2019** a su similar **2757/2019**, de conformidad con el artículo 175 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando

que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de 03 tres días, remitiera a la Ponencia Instructora las solicitudes de información que dieron origen a los presentes medios de impugnación, de igual forma las respuestas emitidas y finalmente los correos electrónicos correspondientes a la interposición de los recursos de revisión.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1667/2019, el día 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se recibe correo. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual se desiste de los medios de impugnación que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles ratificara su desistimiento, esto, de conformidad con el artículo 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

9. Se recibe correo, fenecen términos. Mediante auto de fecha 30 treinta de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho a través del acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del mismo año.

10. Vence plazo para ratificar desistimiento. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que con fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente a efecto que dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, ratificara su desistimiento, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se recibió manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del mismo año.

11. Se recibe correo electrónico y se continua con el trámite. A través de auto de fecha 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual solicita se continúe con el trámite de los recursos de revisión que nos ocupan.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del mismo año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Recurso de revisión 2757/2019, 2760/2019, 2766/2019	
El sujeto obligado notifica respuesta:	26/septiembre/2019
Surte efectos la notificación	30/septiembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/octubre/2019
Concluye término para interposición:	21/octubre/2019

Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/septiembre/2019 01/octubre/2019 02/octubre/2019
Días inhábiles	27/septiembre/2019 Sábados y domingos

Recurso de revisión 2763/2019	
El sujeto obligado notifica respuesta:	30/septiembre/2019
Surte efectos la notificación	01/octubre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/octubre/2019
Concluye término para interposición:	22/octubre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/octubre/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción I, II, IV y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por las partes:

a) Copia simple de los expedientes que integró la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para cada una de las solicitudes de información que dan origen a los medios de impugnación que hoy nos ocupan

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

Número de expediente del sujeto obligado	Recurso de revisión	Información solicitada
1689/2019	2757/2019	*"...Se solicita versión pública de las primeras 20 fojas que obran en el expediente del recurso de revisión 2366/2019..." sic*
1673/2019	2760/2019	*"...Se solicita se informe cuantas veces sesiono de manera ordinaria el Comité de Transparencia durante el año 2018.* *Aunado a lo anterior, se peticiona por cada sesión ordinaria, el número de acta y la fecha en que se lleva a cabo..." sic*
1686/2019	2763/2019	*"...se solicita la fundamentación, motivación y justificación por lo que los informes de cumplimiento remitidos por el sujeto obligado derivado de un recurso de revisión únicamente se encuentran publicados del año 2019, en la siguiente liga electrónica* *https://www.itei.org.mx/v4/Index.php/transparencia/fraccion/art12-11..." sic*
1655/2019	2766/2019	*"...Dentro de las bases para para participar en la revista "Caja de Cristal" del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) se señala que se otorgara un primer lugar, un segundo y un tercero. Con base en lo anterior se solicita se informe cuales serán los premios para el primer, segundo y tercer lugar, pues en las bases unidamente se precisa que se darán a conocer pronto, pero esa declaración de una autoridad, carece de fundamento alguno.* *Esta AC, le recuerda a este supuesto romano garante que todo acto de autoridad tiene que estar fundado y motivado..." sic*

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, de manera medular refiere lo siguiente:

Solicitud de información 1689/2019, recurso de revisión 2757/2019

Le informo que se resuelve en sentido **NEGATIVO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA**, de conformidad con a lo dispuesto por el artículo 86, primer párrafo fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 86.*** *Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*
>
> *1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*
>
> *[...]*
>
> *III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservado, confidencial o inexistente.*

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió al Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través del memorándum CRE/258/2019, dio respuesta en los siguientes términos:

> *"Por medio del presente y en atención a sus similares DJ/UT/697/2019, DJ/UT/698/2019 y DJ/UT/699/2019, por medio de los cuales me informa sobre la presentación de diversas solicitudes de información, en las cuales se solicita la versión pública de las primeras 20 veinte fojas que obran en los recurso de revisión 2342/2019, 2324/2019 y 2366/2019, al respecto me permito hacer de su conocimiento que dicha información reviste el carácter de información reservada, al tratarse de procedimientos de carácter administrativos que aún no cuentan con resolución definitiva pronunciada por el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido por el artículo 17.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de la Materia y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
>
> *Para lo cual se hacen las siguientes precisiones:*

Solicitud de información 1673/2019, recurso de revisión 2760/2019

Le informo que se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, de conformidad con la normatividad aplicable.[1] Al respecto, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra publicada en nuestra página oficial www.itei.org.mx en la sección "Transparencia en el ITEI" así como en el artículo 8, fracción VI, inciso j) o bien directamente en la liga web que se anexa al presente: https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6j en donde podrán consultar la información requerida. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo

Solicitud de información 1686/2019, recurso de revisión 2763/2019

Le informo que se resuelve en sentido **NEGATIVO POR SER INEXISTENTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86-Bis, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

> "***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*
>
> *[...]*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Solicitud de información 1655/2019, recurso de revisión 2766/2019

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través del memorándum CRE/258/2019, informó lo siguiente:

> *"Por medio del presente y en atención a su similar DJ/UT/668/2019, por el cual informa sobre la presentación de la solicitud de información que se registró con el número de expediente 1655/2019; al respecto, me permito informarle que dicha información es inexistente aun, en virtud de que se envío solitud de apoyo a los Consejeros miembros del Consejo Consultivo del ITEI, así como a los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Tlajomulco, Tlaquepaque y el Salto*
>
> *En ese sentido, el próximo día 04 de octubre, se hará el corte definitivo de los premios y se publicaran en la convocatoria correspondiente.*
>
> *Por lo anterior, anexo al presente las constancias del apoyo solicitado, en aras del principio de máxima publicidad y para robustecer mi dicho."*

El recurrente manifiesta su inconformidad con las respuestas del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

Recurso de revisión 2757/2019

> *"...el área correspondiente señaló que la información solicitada es información pública protegida en su carácter de reservada, por lo que niega su acceso, sin embargo, suponiendo sin conceder que la información reviste ese carácter, al ITEI se le olvido hacer la prueba de daño correspondiente a través de su comité de transparencia. Primera irregularidad.*
>
> *Aunado a ello, la ley establece que siempre que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, situación que en el presente caso no aconteció. Segunda irregularidad....." sic*

Recurso de revisión 2760/2019

"... toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue hecha de manera extemporánea, con base en lo siguiente:

Si bien es cierto nuestra legislación establece como plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública 08 ocho días hábiles, sin hacer ninguna distinción, no menos cierto es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos plazos para emitir respuesta un término genérico y un término cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.

Es en este ultimo caso en el que nos encontramos, la unidad de transparencia emitió respuesta señalando que lo solicitado se encuentra publicado en formatos electrónicos, proporcionando la liga para consultar la información, en ese supuesto tal y como marca el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la unidad de transparencia contaba únicamente 05 cinco días para emitir respuesta, en la cual debía señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, si bien tenemos dos legislaciones que establecen plazos distintos, este órgano garante debe valorar que la ambas legislaciones son obligatorias para este sujeto obligado y que aplicando el principio pro persona y mínima formalidad y máxima publicada la unidad de transparencia debió aplicar el plazo que mas beneficiara a mi representada para que obtuviera la información solicitada.

En consecuencia, en este caso en particular se tiene que el plazo para emitir respuesta era de 05 cinco días, mismo que fue incumplido por este sujeto obligado, en razón de lo anterior solicito se aperciba al responsable para que en futuras ocasiones se cumpla con los plazos que establece la ley, so pena de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que marca la ley ..."sic

Recurso de revisión 2763/2019

"... toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue hecha de manera extemporánea, con base en lo siguiente:

Si bien es cierto nuestra legislación establece como plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública 08 ocho días hábiles, sin hacer ninguna distinción, no menos cierto es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos plazos para emitir respuesta un término genérico y un término cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.

Es en este ultimo caso en el que nos encontramos, la unidad de transparencia emitió respuesta señalando que lo solicitado se encuentra publicado en formatos electrónicos, proporcionando la liga para consultar la información, en ese supuesto tal y como marca el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la unidad de transparencia contaba únicamente 05 cinco días para emitir respuesta, en la cual debía señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, si bien tenemos dos legislaciones que establecen plazos distintos, este órgano garante debe valorar que la ambas legislaciones son obligatorias para este sujeto obligado y que aplicando el principio pro persona y mínima formalidad y máxima publicada la unidad de transparencia debió aplicar el plazo que mas beneficiara a mi representada para que obtuviera la información solicitada.

En consecuencia, en este caso en particular se tiene que el plazo para emitir respuesta era de 05 cinco días, mismo que fue incumplido por este sujeto obligado, en razón de lo anterior solicito se aperciba al responsable para que en futuras ocasiones se cumpla con los plazos que establece la ley, so pena de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que marca la ley ..."sic

Recurso de revisión 2766/2019

"...Solicito al órgano garante revise el procedimiento de acceso a la información pública emitida por su unidad de transparencia en la solicitud de información a la cual se le asigno el número de expediente 1655/2019, a través del se peticionó la siguiente información:

La respuesta no da erteceza jurídica a mi representada, si el sujeto obligado no cuenta con la información debe de declarar formalmente la inexistencia de la ifnormación…" sic

De los Informes de Ley remitidos por el sujeto obligado, en cuanto a los recursos de revisión **2760/2019 y 2763/2019**, se advierte que se ratifica en su totalidad la respuesta otorgada y por lo que ve al recurso de revisión **2757/2019 y 2766/2019**, el sujeto obligado informa que realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Tras el análisis de los medios de impugnación que nos ocupan y por lo que ve al recurso de revisión **2757/2019** y **2766/2019**, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se da cuenta que efectivamente el sujeto obligado declaró como reservada e inexistente la información solicitada respectivamente, sin embargo, respecto al recurso de revisión **2757/2019** en actos positivos el sujeto obligado entregó las primeras 20 veinte copias solicitas de la versión pública solicitada, esto, después de que el expediente requerido causo estado, de igual forma, en cuanto al recurso de revisión **2766/2019** se entregó el listado de los premios de la convocatoria señalada en la solicitud de información, situación que deja sin materia los recursos de revisión señalados.

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a

la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Analizado lo anterior y por lo que ve a los recursos de revisión **2760/2019** y **2763/2019**, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que este se inconforma señalando como agravio la respuesta extemporánea, refiriendo que si bien la ley que rige la materia prevé 08 ocho días hábiles como plazo para dar respuesta, también es cierto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos plazos, señalando como el supuesto que aplica al caso concreto el de 05 cinco días en razón de que lo peticionado se encuentra publicado; al respecto como se infiere en el informe, la respuesta a lo solicitado se emitió acatando lo establecido en el numeral 84.1 de la Ley local, toda vez que es la que rige a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, en contexto con el numeral 1 de la citada normatividad, por lo cual no se actuó de forma extemporánea, tal y como se acredita en la siguiente tabla:

Septiembre 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
08	09	10	11	12	13	14 **Se presenta solicitud en horario inhábil**
15 Día inhábil	16 Día inhábil	17 **Se tiene por recibida la solicitud**	18 **Inicia término** Día hábil 01	19 Día hábil 02	20 Día hábil 03	21 Día inhábil
22 Día inhábil	23 Día hábil 04	24 Día hábil 05	25 Día hábil 06	26 Día hábil 07 **Se notifica respuesta solicitud de información 1673**	27 Día inhábil	28 Día inhábil
29 Día inhábil	30 Día hábil 08 **Se notifica respuesta solicitud de**					

	información 1686 Fenece término para otorgar respuesta					

Aunado a lo anterior, la ponencia instructora consultó la información proporcionada al entonces solicitante, constatando que la misma corresponde a lo solicitado y que el procedimiento de acceso a la información se llevó de forma adecuada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante tal circunstancia, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que los recursos planteados resultan infundados, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuestas a la solicitudes de información emitida por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis y 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Respecto al recurso de revisión **2757/2019 y 2766/2019**, con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. En cuanto al recurso de revisión **2760/2019 y 2763/2019**, se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 26 veintiséis y 30 treinta de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2757/2019 Y ACUMULADOS 2760/2019, 2763/2019, 2766/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG